



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema. Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso Ejecutivo.
RAD. 54-099-40-89-001-2021-00077-00**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial y en contra de GERARDO BUENO CALDERON, para decidir acerca de su admisión.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales y habiéndose aportado títulos valores (4 pagarés) donde se infiere a cargo del demandado, obligaciones claras expresas y exigibles, el Juzgado procederá a librar el mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra GERARDO BUENO CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$483.208,00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481850005510951, suscrito el 24 de julio de 2014.
2. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481850005510951 desde el día 22 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$82.544,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 4481850005510951.
- 4. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000,00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003482, suscrito el 15 de junio de 2019.
5. Los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1,9 puntos efectiva anual, desde el día 26 de enero de 2021 hasta el día 21 de junio de 2021.
6. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003482, desde el día 22 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000,00)** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003519, suscrito el 18 de septiembre de 2019.
8. Los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 5,3 puntos efectiva anual, desde el día 30 de septiembre de 2019 hasta el día 30 de septiembre de 2020.
9. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003519, desde el día 1 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. **OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$8.487,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051086100003519.
11. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00)** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100003536, suscrito el 19 de septiembre de 2019.
12. Los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 4.18 puntos efectiva anual, desde el día 23 de octubre de 2019 hasta el día 23 de octubre de 2020.
13. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 0510886100003536, desde el día 24 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. **CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$47.040,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051086100003536.

SEGUNDO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

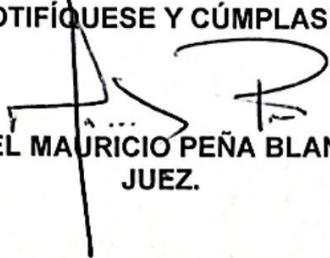
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada como lo dispone el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P. y/o el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. El demandado tiene diez (10) días para plantear excepciones de mérito (Art. 432 del C.G.P.), término que se contará a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorro de acuerdo al límite de inembargabilidad fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia o cualquier título bancario o financiero que posea en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sede Bochalema (N. de S.) el señor GERARDO BUENO CALDERON, identificado con la C.C. No. 5.705.713 expedida en Piedecuesta (Sder.S.). Líbrese el oficio correspondiente. Límitese la medida en la suma de veinte millones novecientos nueve mil doscientos tres pesos m/cte. (**\$20.909.203,00**)

SEXTO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **7 de julio de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 053.

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO